

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501263
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 25/03/2025, en la que exponía, sustancialmente, que quiere notificar al Síndic de Greuges que, no obstante, la afirmación realizada por el Ayuntamiento de Cocentaina en su informe de fecha 27/01/2025, remitido a esta institución en el curso de la queja 2403704, en la que manifestaba lo siguiente:

Este ayuntamiento ACEPTA la recomendación efectuada. En cuanto a las medidas adoptadas para su cumplimiento, esta entidad procederá a dar respuesta congruente a la solicitud presentada con fecha 25/06/2024, notificando la misma en resolución administrativa con pie de recurso

Lo cierto es que, a fecha de hoy, han pasado más de 50 días desde que el citado Ayuntamiento adquirió el compromiso de remitir respuesta adecuada a la solicitud inicial de fecha 25/06/2024, (han transcurrido nueve meses) y todavía no han recibido respuesta alguna.

Admitida la queja a trámite en fecha 28/03/2025, se requirió al Ayuntamiento de Cocentaina, para que dado el tiempo transcurrido nos informase, en el plazo de un mes, sobre el estado actual de tramitación del escrito presentado por el promotor de la queja ante ese Ayuntamiento en fecha 25/06/2024, y medidas adoptadas para dar cumplimiento a la resolución de consideraciones dictada por esta institución en fecha 27/12/2024, sin que hasta la fecha se haya recibido el referido informe.

Que en fecha 03/06/2025, dirigimos al Ayuntamiento de Cocentaina, una resolución en la que se le formuló la siguiente recomendación y un recordatorio de deberes legales:

Primero: RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE COCENTAINA que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito de fecha 25/06/2024, solicitando la paralización de la entrega de subvenciones a la (...) de Cocentaina y a la (...), o la devolución en el caso de que ya se hubieran efectuado, y que de traslado al Ministerio Fiscal por si los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito de odio, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

Segundo: RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO DE COCENTAINA EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada resolución se le recordó al Ayuntamiento de Cocentaina, que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del

presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cocentaina, a las consideraciones emitidas por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Cocentaina, con el Síndic de Greuges, al no haber dado respuesta a la información solicitada ni al requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que, desde el Ayuntamiento de Cocentaina, no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las consideraciones del Síndic contenidas en la Resolución de fecha 03/06/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

Respecto al escrito de fecha 13/06/2025, presentado por el promotor de la queja, nos ratificamos en los argumentos esgrimidos en la resolución de consideraciones de fecha 03/06/2025, en concreto sobre la imposibilidad de esta institución para dictar una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada en la queja al no poder practicar pruebas que permitan concluir con certeza la realidad de los hechos alegados y la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda acudir, si así lo estima conveniente, directamente a los órganos judiciales para que éstos en el marco de un proceso garantista, investiguen y resuelvan sobre la realidad de los hechos delictivos denunciados.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana